

**INCIDENTES SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC- 282/2017
y SUP-JRC-342/2017
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS ACCION
NACIONAL y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

Sentencia incidental que declara fundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo solicitada por MORENA **cuatro (4) de trescientos sesenta y siete (367)** casillas del distrito electoral local XXI, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de México: *i)* por un lado, justificó adecuadamente que no procedía el recuento total de la votación; y *ii)* por otro, no fue exhaustivo en el estudio sobre la solicitud de recuento parcial de casillas y, en consecuencia, se concluye que únicamente se actualizan objeciones fundadas para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

GLOSARIO

PAN	Partido Acción Nacional
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número XXI, con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Código Local:	Código Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

1.2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio, MORENA solicitó por escrito el recuento parcial de diversas casillas al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el Código Local.

1.3. Cómputo distrital. El siete y ocho de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

distrito electoral local número XXI a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	10,172
	38,807
	19,302
	1,000
	43,308
TERESA CASTELL	2,660
NO REGISTRADOS	105
NULOS	3,595
TOTAL	118,949

1.4. Impugnación local (JI/17/2017 y JI/18/2017). El doce de junio, el PAN y MORENA promovieron juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

El veintinueve de junio, el Tribunal Local resolvió desechar de plano el juicio promovido por MORENA por haberse acreditado la falta de personería de quien promovió en representación del actor.

1.5. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales. MORENA presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Responsable.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, mediante la cual revocó el desechamiento de los juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos señalados y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

1.6. Sentencia local impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió una sentencia en los expedientes JI/17/2017, JI/18/2017, JI/19/2017 y JI/20/2017 acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en la casilla 1525 C13; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital, en los términos siguientes:

Partido político / Coalición	Votación
	10,145

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

	38,692
	19,257
	994
morena	43,228
TERESA CASTELL	2,656
NO REGISTRADOS	105
NULOS	3,587
TOTAL	118,664

1.7. Presentación de impugnación federal. Posteriormente, los partidos políticos presentaron –de modo respectivo– los medios de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal Local identificada en el punto anterior, mediante las cuales solicitaron el recuento total de votos.

1.8. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó los juicios, requirió documentación y declaró la apertura de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.

1.9. Desahogo de requerimiento. El trece de agosto posterior, la presidenta del Consejo Distrital remitió las constancias que le fueron requeridas por el Magistrado Instructor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para analizar en esta vía incidental, las peticiones de nuevo escrutinio y cómputo solicitadas por el PAN y MORENA, ya que subsiste una presunta omisión en torno a ello por parte del Tribunal Local y del Consejo Distrital; lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como 21 Bis, 86, y 87 párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por el PAN y MORENA se advierte que existe identidad en la cuestión incidental –recuento de votos- y en la autoridad responsable. En ese sentido, para evitar sentencias contradictorias y favorecer la economía procesal, se estima que es conveniente el estudio en forma conjunta de los incidentes respectivos a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-282/2017 y SUP-JRC-342/2017. Por lo tanto, el último de los juicios deberá acumularse al primero y se agregará una copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la

Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En este asunto se debe determinar si procede, por un lado, la petición de recuento total de la votación recibida en las casillas del distrito electoral local XXX, solicitada por el PAN y, por el otro, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que presenta MORENA.

En relación con los planteamientos del PAN, éste realiza una solicitud de recuento total de las casillas en el distrito de referencia porque hay más votos nulos que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en el distrito electoral correspondiente.

Al respecto, en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios se precisa que el recuento de casillas en esta sede jurisdiccional únicamente procede si: *i)* no fue desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, en caso de que no exista una causa que lo justifique; *ii)* la legislación electoral a nivel estatal no prevé supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo; o bien *iii)* si previéndose hipótesis de recuento, el mismo se hubiese negado sin justificación alguna.

De su parte, MORENA alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular,

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de recuento debido a que el entonces actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

MORENA señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

A partir del planteamiento de los partidos promoventes, esta Sala Superior debe resolver si la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas fue atendida de manera exhaustiva por parte del Tribunal Responsable, esto es, si expuso razones suficientes para justificar que no procedía la solicitud. En caso de que se determine que la negativa del Tribunal Local no estuvo debidamente justificada esta Sala Superior analizará si se actualiza alguno de los supuestos legales para que proceda el recuento de las casillas que identifica el partido promovente.

4.2. El Tribunal Local analizó correctamente la solicitud de recuento total

Del análisis a la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal Local analizó adecuadamente las solicitudes de recuento total que le presentaron distintos partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Local consideró, fundamentalmente, que los argumentos resultaban infundados porque el artículo 382, fracción III, Código Local, prevé como único supuesto para proceder al recuento total en sede distrital que, de la sumatoria de los resultados de todos los distritos, se advierta que existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el estado entre el candidato que hubiese obtenido –preliminarmente– la mayor votación y el que haya quedado en el segundo lugar.

En tal sentido, el Tribunal Local razonó que la solicitud de recuento total de casillas, fundada en que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, no cumplía las exigencias previstas en la ley para aceptar su pretensión de recuento total.

En ese sentido, por lo que hace a la solicitud realizado por el PAN, esta Sala Superior advierte que no realiza ningún argumento tendiente a demostrar que procede el recuento total de votos en el distrito electoral local XXI del Estado de México, o bien, para controvertir los razonamientos que el Tribunal Local expuso en la sentencia impugnada para desestimar la

procedencia del recuento total de la votación recibida en las casillas del distrito de referencia.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al PAN en su solicitud de recuento total.

4.3. El Tribunal Local no analizó de manera exhaustiva la solicitud de recuento parcial de casillas

Después de analizar la sentencia controvertida, esta Sala Superior considera que **asiste la razón** a MORENA ya que el Tribunal Local desestimó indebidamente su solicitud de recuento con base en razonamientos genéricos y subjetivos, en contravención al principio de exhaustividad.

En efecto, el Tribunal Local dentro del considerando NOVENO, apartado 2, de la sentencia controvertida, se pronunció sobre el recuento parcial de casillas y señaló que el actor alegaba que el Consejo Distrital ignoró su solicitud de recuento a pesar de existir objeción fundada.

El Tribunal Local resolvió que los agravios eran infundados e inoperantes, a partir de que, si bien del acta de sesión ininterrumpida de cómputo distrital se desprendía que no hubo recuento de casillas, ello obedeció a que el Consejo Distrital actuó correctamente porque de manera previa ya se habían acordado las directrices y las casillas que eran susceptibles de recuento parcial en una sesión extraordinaria, y los partidos políticos no habían manifestado nada al respecto.

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

Para el Tribunal Local la actuación del Consejo Distrital atendió a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, en los cuales se prevé que los partidos políticos pueden presentar su análisis preliminar, sin perjuicio de que también hagan valer sus observaciones y propuestas al análisis presentado por la presidencia del Consejo Distrital.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local destacó que era requisito indispensable que el actor señalara de manera específica y pormenorizada, los elementos mínimos necesarios para evidenciar las hipótesis de recuento parcial (señalar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), además de justificar el carácter determinante, lo cual no fue así dado que el actor solo aludió al número de casillas y a expresar, enunciativamente, la causal de recuento parcial.

Este órgano jurisdiccional federal estima que las consideraciones del Tribunal Local constituyen una exigencia superior a la establecida en la legislación electoral Estatal. Es decir, para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, al menos de las causales hechas valer por el actor, bastaba con la enunciación de éstas y la identificación de las casillas impugnadas, tal y como lo hizo el actor; ya que la autoridad administrativa electoral contaba con las constancias

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

suficientes -acta de escrutinio y cómputo, y las listas nominales- para sustraer los datos que le permitieran realizar el análisis solicitado.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, lo que conduce a realizar el análisis con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

4.4. Análisis de la solicitud de recuento parcial en casillas

MORENA en su escrito inicial de demanda solicita el recuento parcial de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	1302 B
2.	1302 C1
3.	1302 C2
4.	1302 C3
5.	1305 B
6.	1305 C1
7.	1305 C2
8.	1305 C3
9.	1306 B
10.	1306 C1
11.	1306 C3
12.	1306 C4
13.	1306 C5
14.	1307 B
15.	1307 C1
16.	1307 C3
17.	1307 C4
18.	1308 C1

No.	Casilla
19.	1309 B
20.	1309 C1
21.	1310 B
22.	1310 C1
23.	1311 B
24.	1311 C1
25.	1311 C2
26.	1312 B
27.	1313 B
28.	1314 B
29.	1314 C1
30.	1315 B
31.	1315 C1
32.	1316 B
33.	1316 C1
34.	1316 C2
35.	1316 C3
36.	1316 C4

No.	Casilla
37.	1317 B
38.	1317 C1
39.	1317 C2
40.	1317 C3
41.	1317 C4
42.	1318 B
43.	1318 C1
44.	1318 C2
45.	1318 C3
46.	1318 C4
47.	1319 B
48.	1319 C1
49.	1319 C2
50.	1320 B
51.	1320 C1
52.	1320 C2
53.	1321 B
54.	1321 C1

No.	Casilla
55.	1321 C10
56.	1321 C11
57.	1321 C12
58.	1321 C2
59.	1321 C3
60.	1321 C4
61.	1321 C5
62.	1321 C6
63.	1321 C7
64.	1321 C8
65.	1321 C9
66.	1323 B
67.	1323 C1
68.	1323 C2
69.	1324 B
70.	1324 C1
71.	1324 C2
72.	1325 B

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

No.	Casilla
73.	1325 C1
74.	1325 C2
75.	1326 B
76.	1326 C1
77.	1327 B
78.	1327 C1
79.	1327 C2
80.	1327 C3
81.	1327 C4
82.	1328 B
83.	1328 C1
84.	1328 C2
85.	1328 C3
86.	1329 B
87.	1329 C1
88.	1329 C2
89.	1330 B
90.	1331 B
91.	1331 C1
92.	1331 C2
93.	1331 C3
94.	1332 B
95.	1332 C1
96.	1333 C1
97.	1334 B
98.	1334 C2
99.	1335 B
100.	1335 C1
101.	1335 C2
102.	1335 C3
103.	1336 B
104.	1336 C1
105.	1336 C2
106.	1337 B
107.	1337 C1
108.	1337 C2
109.	1338 B
110.	1338 C1
111.	1338 C2
112.	1339 B
113.	1339 C1
114.	1339 C2
115.	1339 C3

No.	Casilla
116.	1340 B
117.	1340 C1
118.	1340 C2
119.	1341 B
120.	1341 C1
121.	1341 C2
122.	1342 C1
123.	1343 B
124.	1343 C1
125.	1344 B
126.	1344 C1
127.	1344 C2
128.	1344 C3
129.	1345 B
130.	1345 C1
131.	1345 C2
132.	1346 B
133.	1346 C1
134.	1347 B
135.	1347 C1
136.	1347 C3
137.	1348 B
138.	1348 C1
139.	1348 C2
140.	1348 C3
141.	1348 C4
142.	1349 B
143.	1349 C1
144.	1349 C2
145.	1349 C3
146.	1350 B
147.	1350 C1
148.	1351 B
149.	1351 C2
150.	1352 B
151.	1352 C1
152.	1352 C2
153.	1353 B
154.	1353 C1
155.	1353 C2
156.	1354 B
157.	1354 C1
158.	1354 C2

No.	Casilla
159.	1354 C3
160.	1355 B
161.	1355 C1
162.	1355 C2
163.	1355 C3
164.	1355 C4
165.	1356 B
166.	1356 C1
167.	1356 C2
168.	1356 C3
169.	1357 C1
170.	1357 C2
171.	1357 C3
172.	1357 C4
173.	1358 B
174.	1358 C1
175.	1358 C2
176.	1358 C3
177.	1359 B
178.	1501 B
179.	1501 C1
180.	1501 C2
181.	1502 B
182.	1502 C1
183.	1503 B
184.	1503 C1
185.	1503 C2
186.	1503 C3
187.	1503 C4
188.	1504 B
189.	1504 C1
190.	1505 B
191.	1505 C1
192.	1506 B
193.	1506 C1
194.	1507 B
195.	1507 C1
196.	1507 C2
197.	1507 C3
198.	1508 B
199.	1508 C1
200.	1508 C2
201.	1509 B

No.	Casilla
202.	1509 C1
203.	1510 B
204.	1510 C1
205.	1511 B
206.	1511 C1
207.	1512 B
208.	1512 C1
209.	1512 C2
210.	1513 B
211.	1513 C1
212.	1513 C2
213.	1513 C3
214.	1514 B
215.	1514 C1
216.	1514 C2
217.	1515 B
218.	1515 C1
219.	1515 C2
220.	1515 C3
221.	1516 B
222.	1516 C1
223.	1517 B
224.	1517 C1
225.	1517 C2
226.	1519 B
227.	1519 C1
228.	1520 B
229.	1520 C1
230.	1521 B
231.	1521 C1
232.	1522 B
233.	1522 C1
234.	1522 C2
235.	1522 C3
236.	1522 C4
237.	1522 C5
238.	1522 C6
239.	1522 C7
240.	1522 C8
241.	1523 B
242.	1523 C1
243.	1523 C2
244.	1523 C3

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

No.	Casilla
245.	1523 C4
246.	1523 C5
247.	1524 B
248.	1524 C1
249.	1525 B
250.	1525 C1
251.	1525 C2
252.	1525 C3
253.	1526 B
254.	1526 C1
255.	1526 C2
256.	1526 C3
257.	1527 B
258.	1527 C2
259.	1527 C3
260.	1528 B
261.	1528 C1
262.	1528 C2
263.	1836 B
264.	1836 C1
265.	1856 B
266.	1856 C1
267.	1857 B
268.	1860 B
269.	1860 C1
270.	5991 B
271.	5991 C1
272.	5991 C2
273.	5992 C1
274.	5993 B
275.	5993 C1

No.	Casilla
276.	5993 C2
277.	5994 B
278.	5994 C1
279.	5994 C2
280.	5995 B
281.	5995 C1
282.	5995 C2
283.	5996 B
284.	5996 C1
285.	5996 C2
286.	5997 B
287.	5997 C1
288.	5997 C2
289.	5998 B
290.	5998 C1
291.	5998 C2
292.	5999 B
293.	5999 C1
294.	5999 C2
295.	6000 B
296.	6000 C1
297.	6001 B
298.	6001 C1
299.	6002 B
300.	6002 C1
301.	6003 B
302.	6003 C1
303.	6004 B
304.	6004 C1
305.	6005 B
306.	6005 C1

No.	Casilla
307.	6005 C2
308.	6006 B
309.	6006 C1
310.	6007 B
311.	6007 C1
312.	6008 B
313.	6008 C1
314.	6009 B
315.	6009 C1
316.	6010 B
317.	6011 B
318.	6019 B
319.	6019 C1
320.	6020 B
321.	6021 B
322.	6021 C1
323.	6022 B
324.	6022 C1
325.	6023 B
326.	6023 C1
327.	6208 B
328.	6208 C1
329.	6209 B
330.	6209 C1
331.	6210 B
332.	6211 B
333.	6212 B
334.	6212 C1
335.	6213 B
336.	6214 B
337.	6215 B

No.	Casilla
338.	6215 C1
339.	6216 B
340.	6216 C1
341.	6217 B
342.	6217 C1
343.	6218 B
344.	6219 B
345.	6220 B
346.	6220 C1
347.	6221 B
348.	6221 C1
349.	6222 B
350.	6222 C1
351.	6223 B
352.	6223 C1
353.	6224 B
354.	6224 C1
355.	6225 B
356.	6225 C1
357.	6226 B
358.	6226 C1
359.	6227 B
360.	6228 B
361.	6229 B
362.	6229 C1
363.	6230 B
364.	6230 C1
365.	6231 B
366.	6232 B
367.	6232 C1

4.4.1 Procedencia parcial de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.

Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en **trescientas sesenta y tres (363) casillas**, en razón de que:

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
Apartado A: casillas que ya fueron objeto de recuento	133 casillas
Apartado B: casillas que no fueron impugnadas oportunamente ante el Consejo Distrital	175 casillas
Apartado C: casillas en las que no se actualiza la causal de recuento parcial relativa a que los votos sean “más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar de la votación”	3 casillas
Apartado D: casillas en las que se hace valer una causal distinta a la que se invocó ante el Consejo Distrital	51 casillas
Apartado E: casillas en las que no se actualiza la causal de recuento parcial relativa a que las “boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”	1 casillas
Universo de casillas analizadas:	363

Es **procedente** la solicitud de recuento parcial en **cuatro (4)** casillas, por actualizarse las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3, del Código Local. Lo anterior, acorde con el estudio de los siguientes apartados:

A) Casillas que ya fueron objeto de recuento

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

De las actas circunstanciadas relativas al recuento parcial de votos en los grupos de trabajo 1 y 2 aprobados por el Consejo Distrital, así como de las constancias individuales de recuento, esta Sala Superior advierte que fueron recontadas las casillas siguientes.

No.	Casilla
1	1302 C1
2	1305 C3
3	1306 C1
4	1306 C3
5	1306 C5
6	1307 B
7	1307 C1
8	1311 B
9	1312 B
10	1313 B
11	1314 B
12	1314 C1
13	1316 C3
14	1317 C3
15	1317 C4
16	1318 B
17	1318 C1
18	1318 C3
19	1319 B
20	1319 C1
21	1319 C2
22	1320 B
23	1320 C1
24	1321 C1
25	1321 C11
26	1321 C6
27	1321 C7
28	1323 B
29	1324 B
30	1324 C1
31	1324 C2
32	1325 C1
33	1325 C2
34	1327 B

No.	Casilla
35	1327 C2
36	1327 C3
37	1327 C4
38	1328 B
39	1328 C2
40	1329 B
41	1329 C1
42	1329 C2
43	1330 B
44	1331 C2
45	1334 C2
46	1335 C1
47	1335 C2
48	1335 C3
49	1336 B
50	1337 B
51	1340 C1
52	1342 C1
53	1344 C2
54	1347 C3
55	1348 B
56	1348 C3
57	1348 C4
58	1349 B
59	1349 C3
60	1352 C1
61	1352 C2
62	1353 C2
63	1354 B
64	1355 B
65	1355 C2
66	1355 C3
67	1355 C4
68	1357 C3

No.	Casilla
69	1358 C1
70	1358 C3
71	1503 B
72	1503 C2
73	1503 C3
74	1506 B
75	1506 C1
76	1507 B
77	1507 C2
78	1507 C3
79	1508 B
80	1508 C1
81	1508 C2
82	1509 B
83	1510 B
84	1513 B
85	1513 C3
86	1514 B
87	1514 C1
88	1514 C2
89	1515 B
90	1515 C1
91	1515 C3
92	1517 C2
93	1520 B
94	1520 C1
95	1522 C1
96	1522 C3
97	1522 C5
98	1522 C6
99	1522 C7
100	1523 C4
101	5991 B
102	5992 C1

No.	Casilla
103	5993 C1
104	5994 B
105	5994 C1
106	5994 C2
107	5995 B
108	5995 C1
109	5996 C2
110	5997 C2
111	5998 C1
112	5998 C2
113	5999 C1
114	6000 C1
115	6001 B
116	6002 B
117	6003 C1
118	6004 B
119	6004 C1
120	6005 C1
121	6008 B
122	6011 B
123	6019 B
124	6022 C1
125	6023 C1
126	6208 C1
127	6209 B
128	6209 C1
129	6211 B
130	6214 B
131	6215 C1
132	6217 B
133	6217 C1

Derivado de lo anterior, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas es **improcedente** toda vez que el planteamiento del actor depende de que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo, lo cual es incorrecto; por tal razón, en los próximos apartados no serán motivo de análisis las anteriores casillas.

B) Casillas que no fueron impugnadas oportunamente ante el Consejo Distrital

Esta Sala Superior advierte que diversas casillas impugnadas por el partido político MORENA ante el Consejo Distrital no coinciden con aquéllas que fueron impugnadas ante este órgano jurisdiccional.

Aun cuando el Tribunal Local analizó indebidamente la petición de recuento que hizo valer MORENA, esta Sala Superior observa que la legislación local establece que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos se realice ante el Consejo Distrital, de conformidad con el artículo 358 del Código Electoral. Esto es, el momento procesal oportuno para realizar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos es ante el Consejo Distrital, durante la sesión ininterrumpida de cómputo de votos. Por ello, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para atender la petición de recuento de las casillas que el Consejo Distrital no haya tenido conocimiento.

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

Por lo tanto, para esta Sala Superior, la solicitud de recuento que se hace valer por MORENA es **infundado** respecto de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1.	1302 C3
2.	1305 B
3.	1305 C1
4.	1306 B
5.	1306 C4
6.	1307 C3
7.	1307 C4
8.	1308 C1
9.	1309 B
10.	1309 C1
11.	1310 C1
12.	1311 C1
13.	1315 C1
14.	1316 B
15.	1316 C1
16.	1316 C2
17.	1316 C4
18.	1317 B
19.	1317 C1
20.	1317 C2
21.	1318 C2
22.	1318 C4
23.	1320 C2
24.	1321 C12
25.	1321 C2
26.	1321 C3
27.	1321 C5
28.	1321 C8
29.	1321 C9
30.	1323 C2
31.	1325 B
32.	1326 B
33.	1331 C1
34.	1331 C3
35.	1332 B
36.	1333 C1
37.	1334 B

No.	Casillas
38.	1336 C2
39.	1337 C1
40.	1337 C2
41.	1338 C1
42.	1339 B
43.	1339 C1
44.	1339 C2
45.	1339 C3
46.	1340 B
47.	1340 C2
48.	1341 B
49.	1343 B
50.	1343 C1
51.	1344 B
52.	1344 C1
53.	1344 C3
54.	1345 C2
55.	1347 B
56.	1347 C1
57.	1349 C1
58.	1350 B
59.	1350 C1
60.	1351 B
61.	1351 C2
62.	1353 B
63.	1353 C1
64.	1354 C1
65.	1354 C2
66.	1354 C3
67.	1355 C1
68.	1356 C2
69.	1356 C3
70.	1357 C2
71.	1358 B
72.	1358 C2
73.	1359 B
74.	1501 C1

No.	Casillas
75.	1501 C2
76.	1502 B
77.	1502 C1
78.	1503 C1
79.	1503 C4
80.	1504 B
81.	1504 C1
82.	1505 B
83.	1505 C1
84.	1509 C1
85.	1510 C1
86.	1511 B
87.	1511 C1
88.	1512 B
89.	1512 C1
90.	1512 C2
91.	1513 C1
92.	1515 C2
93.	1516 B
94.	1516 C1
95.	1517 B
96.	1517 C1
97.	1519 B
98.	1521 B
99.	1521 C1
100.	1522 B
101.	1522 C8
102.	1523 B
103.	1523 C2
104.	1523 C3
105.	1523 C5
106.	1524 B
107.	1524 C1
108.	1525 B
109.	1525 C1
110.	1525 C2
111.	1525 C3

No.	Casillas
112.	1526 B
113.	1526 C1
114.	1526 C2
115.	1526 C3
116.	1527 B
117.	1527 C2
118.	1836 B
119.	1836 C1
120.	1856 B
121.	1856 C1
122.	1857 B
123.	1860 B
124.	1860 C1
125.	5991 C1
126.	5991 C2
127.	5995 C2
128.	5997 B
129.	5997 C1
130.	5999 B
131.	6000 B
132.	6002 C1
133.	6003 B
134.	6005 B
135.	6006 B
136.	6006 C1
137.	6007 B
138.	6009 B
139.	6009 C1
140.	6010 B
141.	6019 C1
142.	6020 B
143.	6021 B
144.	6021 C1
145.	6022 B
146.	6023 B
147.	6208 B
148.	6210 B

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

No.	Casillas
149.	6212 B
150.	6213 B
151.	6216 B
152.	6218 B
153.	6220 B
154.	6220 C1
155.	6221 B

No.	Casillas
156.	6221 C1
157.	6222 B
158.	6222 C1
159.	6223 B
160.	6223 C1
161.	6224 B
162.	6224 C1

No.	Casillas
163.	6225 B
164.	6225 C1
165.	6226 B
166.	6226 C1
167.	6227 B
168.	6228 B
169.	6229 B

No.	Casillas
170.	6229 C1
171.	6230 B
172.	6230 C1
173.	6231 B
174.	6232 B
175.	6232 C1

C) Estudio de la causal de recuento consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugares en votación

El actor solicitó ante el Consejo Distrital y el Tribunal Local que diversas casillas fueran objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en razón de que –a su consideración– se habían registrado más votos nulos que la diferencia entre los dos primeros lugares, en términos del artículo 358, fracción II, párrafo sexto, inciso a), numeral 3, del Código Local.

En este apartado se estudiará si se actualiza la inconsistencia señalada, pero no se considerarán las casillas que fueron materia de recuento en sede de la autoridad administrativa, atendiendo a la desestimación que se justificó en el **apartado A)** del presente considerando.

A continuación, se presenta una tabla en la que se identifica el número de las casillas (inciso B), la votación de la candidatura que obtuvo el primer lugar (inciso C), la votación de la candidatura que quedó en el segundo lugar (inciso D), la diferencia entre las votaciones señaladas (inciso E), los votos nulos recibidos (inciso F) y la conclusión respecto a si la

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

cantidad de votos nulos es superior a la diferencia entre los dos primeros lugares (inciso G). Los datos señalados se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que forman parte del expediente y mediante la realización de las operaciones correspondientes. Cabe destacar que en este apartado no serán motivo de análisis las casillas que solicita el actor por la mencionada causal y que ya fueron motivo de recuento en la sede distrital.

No.	Casillas	Votos 1er lugar C	Votos 2º Lugar D	Votos nulos E	Diferencia entre 1o y 2o lugar (C-D)=F	Votos nulos(E) mayor que diferencia entre 1o y 2o lugar (F) G
1	1327 C1	99	90	12	9	sí
2	1332 C1	110	107	4	3	sí
3	1352 B	106	103	10	3	sí
4	6005 C2	84	81	12	3	sí
5	6212 C1	91	82	9	9	no
6	6216 C1	92	55	6	37	no
7	6219 B	124	112	12	12	no

Del análisis realizado se concluye que la inconsistencia se actualiza en las siguientes casillas: 1327 C1, 1332 C1, 1352 B, y 6005 C2.

En consecuencia, la solicitud de recuento **es procedente** respecto a las casillas señaladas y se **desestima** por lo que hace a las restantes.

D) Casillas en las que se hace valer una causal distinta a la que se invocó ante el Consejo Distrital

Esta Sala Superior advierte que diversas causales de recuento hechas valer por el partido político MORENA ante el Consejo

Distrital no coinciden con aquéllas que fueron argumentadas ante el Tribunal Local.

Aun cuando el Tribunal Local estudió algunas causales de recuento que son distintas a las que MORENA hizo valer ante el Consejo Distrital, esta Sala Superior observa que la legislación local establece que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos se realice ante el Consejo Distrital, de conformidad con el artículo 358 del Código Electoral. Esto es, el momento procesal oportuno para realizar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos es ante el Consejo Distrital, durante la sesión ininterrumpida de cómputo de votos. Por ello, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para estudiar causales de recuento de las que el Consejo Distrital no haya tenido conocimiento.

Asimismo, si bien la *litis* ante esta Sala Superior se ciñe a los agravios que hace valer MORENA en relación a los razonamientos del Tribunal Local para ordenar o no el recuento de las casillas señaladas, lo cierto es que la causa de pedir última de MORENA es que se recuenten las casillas solicitadas ante el Consejo Distrital en la sesión ininterrumpida de cómputo de votos.

Por esta razón, esta Sala Superior estima que aun cuando se pudieran ser fundados los argumentos de MORENA encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal Local para negar el recuento de las casillas, ello no llevaría a que se ordenara el recuento de las casillas señaladas por el partido político actor. Esto es así, porque el estudio que

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

MORENA planteó ante el Tribunal Local y que analizó, fue en relación a causales distintas a las señaladas ante el Consejo Distrital.

En ese sentido, las causales originalmente esgrimidas por MORENA que se hicieron valer ante el Consejo Distrital respectivo quedarían sin resolver, siendo que la pretensión final de MORENA es que se recuenten las casillas señaladas en el escrito de seis de junio del presente año. Por lo tanto, para esta Sala Superior, los agravios presentados por MORENA con el objeto de que se ordene un recuento sobre las siguientes casillas, es **infundado**:

No.	Casillas
1.	1302 B
2.	1302 C2
3.	1305 C2
4.	1310 B
5.	1311 C2
6.	1321 B
7.	1321 C10
8.	1321 C4
9.	1326 C1
10.	1328 C1
11.	1328 C3
12.	1331 B
13.	1335 B

No.	Casillas
14.	1336 C1
15.	1338 B
16.	1338 C2
17.	1341 C1
18.	1341 C2
19.	1345 B
20.	1345 C1
21.	1346 B
22.	1346 C1
23.	1348 C1
24.	1348 C2
25.	1349 C2
26.	1356 B

No.	Casillas
27.	1356 C1
28.	1357 C1
29.	1357 C4
30.	1501 B
31.	1507 C1
32.	1513 C2
33.	1519 C1
34.	1522 C2
35.	1522 C4
36.	1523 C1
37.	1527 C3
38.	1528 B
39.	1528 C1

No.	Casillas
40.	1528 C2
41.	5993 B
42.	5993 C2
43.	5996 B
44.	5998 B
45.	5999 C2
46.	6001 C1
47.	6007 C1
48.	6008 C1
49.	6212 B
50.	6215 B
51.	6216 B

E) Estudio de la causal de recuento consistente en que las boletas extraídas es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal

El actor solicitó ante el Consejo Distrital y el Tribunal Local que diversas casillas fueran objeto de un nuevo escrutinio y cómputo debido a que el rubro de boletas extraídas no coincidía con el total de ciudadano que votaron conforme a la lista

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

nominal, en términos del artículo 358, fracción II, párrafo sexto, inciso a), numeral 2, del Código Local.

En este apartado se estudiará si se actualiza la inconsistencia señalada, pero no se considerarán las casillas que fueron materia de recuento en sede de la autoridad administrativa, atendiendo a la desestimación que se justificó en el **apartado A)** del presente considerando.

Para realizar el análisis de dichas casillas se acude a la documentación referida de la cual se obtuvieron los datos que se asientan en las tablas que se presentan a continuación, para lo cual se realiza la comparación entre los dos rubros que aduce el actor.

A	B	C	D	E
No.	Casilla	Personas que votaron	Votos sacados	Coincide
1.	1315 B	217	en blanco	no

Como se observa en la casilla señalada los rubros fundamentales a los que alude el actor para solicitar el recuento no coinciden plenamente.

Sin embargo, no es posible establecer si las inconsistencias evidenciadas resultan determinantes para el resultado de la elección, razón por la cual es necesario acudir a otra información, como son las boletas sobrantes y boletas recibidas a efecto de determinar si es procedente, la apertura del paquete electoral.

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

El dato correspondiente a boletas extraídas de la urna, el cual no es posible derivar de algún otro elemento. No obstante, es posible subsanar la inconsistencia acudiendo al rubro de total de votación (resultados) ya que el mismo es coincidente, tal y como se evidencia a continuación:

Casilla	Boletas extraídas de la Urna	Ciudadanos que Votaron conforme a la LNE	Diferencia	Total de votación (Resultados)	Coinciden	1er lugar	2do lugar	diferencia	Determinante
1315 B	SIN DATO	217	217	217	Si	87	63	24	no

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cuatro casillas en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral local XXI, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida.

No.	Casillas
1	1327 C1
2	1332 C1
3	1352 B
4	6005 C2

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.

2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente; después, el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y

candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

**SUP-JRC-282/2017 y acumulado
INCIDENTES**

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-342/2017 al diverso SUP-JRC-282/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los incidentes acumulados.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Es **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al XXI distrito electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO